

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte actora Sebastián Ruiz Ríos. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 08 de febrero de 2022.



GUSTAVO SUAZA SUAZA

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Comfama
Demandado	Nilson Salcedo Borja
Radicado	05001 40 03 028 2022-00101 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva Singular (Mínima Cuantía) instaurada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA –COMFAMA** representada legalmente por Patricia Elena Mira Avendaño, y por conducto de su apoderado judicial, en contra del señor **NILSON SALCEDO BORJA**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

1). La cláusula segunda de la carta de instrucciones del pagaré firmado con espacios en blanco, en su literal c) indica que: “El valor a pagar con el cual se complementará el pagaré será determinado por la suma de los siguientes montos (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior precisará que conceptos contiene el rubro de \$5´098.999, cuantos créditos u obligaciones fueron unificados allí. En caso que sean varios, discriminará sus valores, incluso explicará si fueron incorporados honorarios de abogado o gastos de cobranza. En caso de contener intereses remuneratorios o moratorios indicará a que tasa fueron liquidados y por qué periodo de tiempo, de modo tal que no se estén cobrando intereses sobre intereses.

En el evento que en dicha suma se haya incluido algún monto por seguro, deberá individualizar tales rubros, y establecer desde qué fecha se persigue el pago de intereses moratorios para cada ítem.

Lo anterior, a fin de tener certeza en cuanto al estado de la obligación, y de esta manera garantizar el derecho de defensa de la parte demandada.

2). Dependiendo la aclaración que se realice en cumplimiento de la exigencia anterior, replanteará hechos y pretensiones de la demanda, y si efectivamente pretende pago de algún seguro, allegará título ejecutivo respecto de la cancelación del mismo, con la certificación respectiva que tales dineros fueron asumidos por la entidad acreedora.

3). Indicará si la dirección física y electrónica citada para la entidad ejecutante, es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales.
Art. 82 numeral 10 del C. G. del P.

4). De conformidad al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará el respectivo documento proveniente del demandado (ej. pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de éste, el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde al señor Salcedo Borja, dicho e-mail

5). Indicará la dirección física donde el demandado a de recibir notificaciones lo anterior de conformidad al numeral 10º del art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972d3026e1501e2ef1cae0793f8eef0b1589458f725b8feca5a346c0b8b6d82c**

Documento generado en 09/02/2022 05:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>